

Radicado: 68001-31-03-010-2024-00051-00
Proceso: VERBAL -DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO
Demandante: LISBETH ALEJANDRA VEGA AGUILERA
Demandando: FRANCISCO JOSÉ PINZÓN ARIAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 28 de febrero de 2024. (SMGC)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., así como en la ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de **cinco (5) días** siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1.- La parte actora deberá precisar si lo que pretende es que se declare una "sociedad civil de hecho" o una "sociedad de hecho entre concubinos", por cuanto en sus pretensiones expresa que es una "sociedad civil de hecho", pero en el escrito de la demanda (PDF 01, C01), específicamente, en el acápite de RELACIÓN DE PASIVOS (folios 9, 10 y 15) se menciona a la aquí demandante como "compañera permanente de Francisco Pinzón Arias", lo que genera confusión, pues pareciera que paralelo a una unión marital de hecho se pretendiera la declaratoria de una sociedad de hecho entre las mismas personas.

2.- Respecto a los bienes inmuebles a nombre del señor FRANCISCO JOSÉ PINZÓN ARIAS, el apoderado deberá corroborar los datos suministrados en la demanda con la información contenida en las pruebas documentales allegadas (escrituras públicas y folios de matrícula inmobiliaria) y realizar las correcciones y/o modificaciones pertinentes, informando con exactitud el porcentaje de la cuota parte en cabeza del demandado y el valor correspondiente según el avalúo catastral.

3.- La parte demandante deberá aclarar y/o modificar el numeral 5 del acápite "RELACION DE BIENES (ACTIVOS)", en relación con la "personería jurídica de DESPULPADORA SANTANDER LIMITADA -DESPULSAN LTDA" con NIT. 900052511-1, pues no es claro a cuál activo se hace alusión. Es ambiguo si se refiere a la razón social o a la persona jurídica propiamente dicha. Valga precisar que como activo no puede ponerse a una persona jurídica, pues esta no es una cosa sino una persona y como tal no tiene propietarios. En caso de referirse al interés que tengan las partes en la persona jurídica, los activos están constituidos por la participación (cuotas) que tenga LISBETH ALEJANDRA VEGA AGUILERA y FRANCISCO JOSÉ PINZÓN ARIAS en la referida sociedad limitada. Debe además establecerse el avalúo de dicho activo, tal y como se hizo con los demás.

4.- El apoderado deberá organizar los anexos en el orden en que fueron enlistados en el acápite de pruebas documentales.

Radicado: 68001-31-03-010-2024-00051-00
Proceso: VERBAL -DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO
Demandante: LISBETH ALEJANDRA VEGA AGUILERA
Demandando: FRANCISCO JOSÉ PINZÓN ARIAS

5.- Deberá precisarse si lo que se pretende es simplemente que se declare la existencia de la sociedad o también que se declare disuelta y en estado de liquidación.

Por lo anterior, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO, instaurada por **LISBETH ALEJANDRA VEGA AGUILERA** a través de apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO JOSÉ PINZÓN ARIAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados, so pena, de rechazo

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd42c89bb6221518e41fd0cf6035bff5186b586eb2794ace439ea11303ce74d**

Documento generado en 28/02/2024 09:55:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>